FICHA JURISPRUDENCIAL

SALA: Sala Penal

PROCESO:

N° AS/SE/RE: AS/0489/2024-RRC

MÁXIMA: FALTA DE TÉCNICA RECURSIVA/ El recurrente está constreñido a efectuar una tesis de puro derecho en la que explane la forma, la manera en la que suscita el agravio y el cómo deberían haber sido aplicados, no pudiendo el Tribunal Supremo subsanar los errores sustantivos o sustanciales del Ad quem, si no se conoce cuáles fueron éstos. La simple afirmación de errónea valoración de la prueba sin argüir el cómo debió ser, y/o el cómo se forjo el yerro, denotan una falta de técnica recursiva, no siendo posible elevar hasta casación aspectos que en su momento no fueron debidamente observados y sí eso no resulta evidente, es deber de los recurrentes el muñirse de las herramientas recursivas necesarias para dejar en claro el yerro procesal o sustancial.

SINTESIS DEL CASO: El recurrente aduce deficiente e insuficiente fundamentación y motivación del Auto de Vista, respecto a los puntos apelados, que hace a los defectos de sentencia previstos en el art. 370 núm. 5) y 6) del CPP, siendo que el Tribunal de apelación tenía la obligación de circunscribir su fallo a los puntos del recurso de apelación restringida, fundamentado sus conclusiones; no obstante, se habría limitado a señalar que la Sentencia no presenta los defectos.

EXTRACTO DE LA RATIO DECIDENDI: "Según se advierte el Tribunal de Alzada emitió una respuesta fundamentada respecto los agravios expuestos por el recurrente, precisando que se trata de los defectos de sentencia previstos en los numerales 5) y 6) del CPP, es decir, que no exista fundamentación en la sentencia o que ésta sea insuficiente o contradictoria y que ésta se base en hechos inexistentes o no acreditados o en valoración defectuosa de la prueba. Corresponde manifestar que el Tribunal de Alzada, incluso hizo notar que el recurso presentaba falencias argumentativas y falta de diligencia, enfocando la carente fundamentación y errónea valoración como si se trataran de un mismo asunto, omitiendo consideraciones particulares de vital importancia para cada defecto, como por ejemplo indicar cuáles las reglas de la sana crítica incumplidas por el Tribunal de Sentencia. Asimismo, frente a cuestionamientos genéricos de disconformidad con el valor probatorio asignado, señaló que todo juez tiene en la tarea de analizar los elementos de prueba y libremente asignarle un determinado valor. En todo caso, puso de manifiesto que ante las carencias argumentativas del recurso el Tribunal de apelación se veía imposibilitado de mayor pronunciamiento. Al respecto, se debe aclarar que la respuesta, observó el principio de congruencia , respondiendo a los agravios tal y como fueron formulados por el entonces apelante, pues si se revisa el memorial de interposición del recurso de apelación, se observa que carece de pericia procesal y en todo caso confunde en la exposición de sus argumentos variados elementos, sin seguir un hilo conductor que posibilite

comprender a cabalidad qué es lo que reclamó. De tal forma, se concluye que el Tribunal de Alzada brindó una explicación suficiente en la medida del recurso de apelación restringida interpuesto por el recurrente, señalando en todo caso los motivos de su decisión de forma suficiente, comprensible y coherente. Asimismo corresponde puntualizar que el ámbito constitucional, la CPE en su art. 15 establece que: “II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad”, y “III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado”. La Ley N° 348 del 9 de marzo de 2013 – Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, establece en el art. 1 que, “la ley se funda en el mandato constitucional y en los Instrumentos, Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Bolivia, que garantizan a todas las personas, en particular a las mujeres, el derecho a no sufrir violencia física, sexual y/o psicológica tanto en la familia como en la sociedad”. A su vez, el art. 2 establece que “tiene por objeto establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien”. En este caso, a la luz de la jurisprudencia y normativa vigente, anteriormente citada, no corresponde dar lugar al reclamo expuesto; pues, las nulidades deben contribuir a garantizar la materialización del valor justicia, siendo que, proceder con una solicitud de nulidad que no cuenta con una base argumentativa sólida por parte del recurrente, implicaría un terreno susceptible de entorpecer la aplicación de la justicia en relación a un sector vulnerable que se encuentra protegido constitucionalmente. Consiguientemente, se concluye que los alcances del Auto de Vista impugnado no contravinieron la doctrina del precedente contradictorio invocado relacionado a la debida fundamentación, por tanto no existió la infracción procesal denunciada que conlleve la nulidad, por falta de una debida fundamentación como denuncia el recurrente, no pudiendo sostenerse una falta de fundamentación del Auto de Vista, al constatarse el análisis respecto de los agravios denunciados en apelación; en ese sentido, el recurso en cuestión deviene en infundado.”

DESCRIPTOR:

Derecho Penal / Derecho Procesal Penal / Recursos / Recurso de casación / Infundado

RESTRICTOR:

Por denunciar en casación de forma genérica defectuosa valoracion de la prueba

PRECEDENTE:

Auto Supremo 49/2016- RRC de 21 de enero

FORMA DE RESOLUCIÓN:

Infundado

TIPO DE JURISPRUDENCIA:

Reiteradora